

Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábades

Se suscribe en la *Imprenta-Tipografía*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales verificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 7430

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. No entendiéndose hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por suyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Con objeto de que los precios de las harinas, cereales y carnes puedan regularizarse en general procurando impedir las alzas abusivas en perjuicio de los intereses públicos, diariamente se publicará en este BOLETIN OFICIAL nota de las entradas de dichas subsistencias y cotizaciones de las mismas en los mercados de donde se imponen.

Se advierte al público que si después de enterado de dichas notas se cree alguien perjudicado en cualquier caso concreto, deberá acudir á este Gobierno ó á los Alcaldes respectivos, los cuales, depurando el asunto, procederán en consecuencia poniendo á disposición de los Tribunales á los que resulten confabulados para alterar los precios ó incurriesen en responsabilidades de análoga índole.

Estas prevenciones las harán circular los Sres. Alcaldes por medio de bando ó pregón y diariamente fijarán en la puerta del Ayuntamiento el BOLETIN OFICIAL con las notas antes expresadas.

Además, dichos Alcaldes realizarán dentro de cada localidad cuantos trabajos y gestiones sean oportunos para evitar la carestía de las subsistencias y procederán siempre con la mayor actividad y energía para descubrir, perseguir y castigar las codicias particulares que intenten desarrollarse con daño del bien general é injustificado motivo, en la seguridad de que han de obtener todo mi apoyo.

Palma, de 8 Agosto de 1914.

EL GOBERNADOR,
Ignacio Martínez de Campos

SUBSISTENCIAS

Llegadas hoy día 13 de Barcelona en el Vapor «Miramar»

Partidas de harina	59.500	kilogramos.
Id. de id. y salvado	13.550	id.
Id. de id. y pulpa	3.200	id.
Id. de id. y otros	21.500	id.
Id. de id. y maiz	6.200	id.
Id. de Trigo	12.000	id.
Id. de Salvado	54.640	id.
Id. de Café	1.859	id.
Id. de Cacao	300	id.
Id. de Azúcar	4.460	id.
Id. de Avena	10.000	id.
Id. de Habas	30.000	id.
Vino y alcohol	5.787	id.
Aceite especial	1.050	id.
Varios	3.692	id.

CARNES

El precio de las mismas no ha sufrido alteración y por consiguiente sigue siendo el ordinario.
Palma 13 de Agosto de 1914.

Núm. 1871

Minas.—Con esta fecha he aprobado el expediente de la mina de hierro «Mancomunidad» (n.º 720), mandando expedir su título de propiedad.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento general para el régimen de la Minería.

Y no hallándose en esta capital, ni teniendo en ella representante legal, el dueño de la indicada mina, se le hace por medio de este BOLETIN OFICIAL, la notificación que previene el primero de los citados artículos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135 del mismo Reglamento.

Palma 10 de Agosto de 1914.

El Gobernador,
Ignacio Martínez de Campos

Núm. 1872

Minas.—Por cuanto D. Guillermo Llabrés Bibiloni ha presentado una solicitud de Registro de veinticinco pertenencias de mineral lignito con el título de «Solar» sitas en el paraje nombrado *Ses Siquies* y otros del término municipal de Saneles haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, la esquina S. O. de la casita de D. Jaime Oliver, punto indubitable y fijo. A partir de él se medirán 100 metros en dirección O. y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta, en dirección N., 200 metros y se colocará la 2.ª; desde ésta, en dirección E., 200 metros y se colocará la 3.ª; desde ésta, en dirección N., 100 metros y se colocará la 4.ª; desde ésta, en dirección E., 300 metros y se colocará la 5.ª; desde ésta, en dirección N., 100 metros y se colocará la 6.ª; desde ésta, en dirección E., 400 metros y se colocará la 7.ª; desde ésta, en dirección S., 100 metros y se colocará la 8.ª; desde ésta, en dirección O., 100 metros y se colocará la 9.ª; desde ésta, en dirección S., 100 metros y se colocará la 10.ª; desde ésta, en dirección O., 200 metros y se colocará la 11.ª; desde ésta, en dirección S., 100 metros y se colocará la 12.ª; desde ésta, en dirección O., 200 metros y se colocará la 13.ª; desde ésta, en dirección S., 200 metros y se colocará la 14.ª; desde ésta, en dirección O., 500 metros y se colocará la 15.ª; desde ésta, en dirección N., 100 metros y se colocará la 16.ª; y á los 100 metros en dirección E., se hallará la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro que comprende las veinticinco pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzgan oportunas.

Palma 10 de Agosto de 1914.

El Gobernador,
Ignacio Martínez de Campos

SECCION DE LA GACETA

PARTI OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su im portante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 10 y 11 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Siendo varias las consultas dirigidas á este Ministerio, relativas al valor y alcance que puedan tener las certificaciones consulares de talla y reconocimiento, recibidas con posterioridad al acto de la clasificación de los mozos y las instancias que continuamente se promueven solicitando la modificación de la clasificación obtenida, en vista de tales documentos, se hace indispensable fijar una regla general que, recordando el precepto legal aplicable al caso, evite en adelante trámites y actuaciones innecesarios que entorpecen la buena marcha de la Administración:

Considerando que el artículo 108 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, al facultar á los mozos ausentes del Municipio ó demarcación de la Junta de Reclutamiento en que hayan sido alistados para ser tallados, medidos y reconocidos, á solicitud propia, ante los Ayuntamientos de las localidades en que residen, si es en territorio nacional ó ante los Consulados ó Viceconsulados más próximos, si es el extranjero, lo hace señalando terminantemente la obligación de realizar los mozos dichas operaciones con la antelación necesaria para que el Municipio ó Junta de su alistamiento tenga noticia el día de la clasificación; de la que les haya correspondido ó de los datos necesarios para efectuarla, siendo, por consiguiente, extemporánea é ineficaz la presentación posterior de dichos datos:

Considerando que no puede equipararse la aportación de dichos documentos, después de la clasificación, cualquiera que sea la fecha de los mismos, con la presentación personal de los interesados á los efectos del artículo 159 de la ley citada, por ser contraria tal interpretación al espíritu y letra de la misma, ya que podría ocasionar el recargo de la base de cupo de los pueblos, con evidente perjuicio de los demás alistados, por los mozos que declarados soldados no habrían de presentarse al ser llamados para la concentración á filas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Guerra, en virtud del artículo 337 de la repetida ley, que se

esté en lo sucesivo á lo preceptuado por el artículo 108 antes mencionado, no concediendo el valor de que queda hecho mérito á las certificaciones de referencia presentadas después del acto de la clasificación y declaración de soldados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1914.

SANCHEZ GUERRA

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de...

Inspección general de Sanidad exterior

Según noticias recibidas en este Centro, ha sido declarado el cólera en los distritos de Brazlaw, Winniza y Jampol, del Gobierno de Podolia.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Según noticias recibidas en este Centro en Santiago de Cuba se ha comprobado la existencia de casos positivos de peste.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores, de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Según noticias de nuestro Cónsul en Kobe (Japón), no ha vuelto á presentarse desde hace tiempo ningún caso de peste bubónica en el distrito consular.

En su virtud queda sin efecto la Circular de este Centro de 4 de Julio de 1909, en la parte que se refiere á Kobe.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Según comunica nuestro Cónsul en Yokohama, no ha vuelto á presentarse desde hace tiempo ningún nuevo caso de peste bubónica en el distrito consular.

En su virtud queda sin efecto la Circular de este Centro de 18 de Julio último (Gaceta del 19), sobre el estado sanitario de la Prefectura de Konagawa Ken.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Por el Gobierno marítimo de Fiume se declara comprobada la existencia de la

peste en Zanzibar y en Daressalam (Africa Oriental).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 9 de Agosto)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas

CONSERVACIÓN Y REPARACION DE CARRETERAS

El Reglamento de 17 de Septiembre de 1900 para circulación de coches automóviles por las carreteras del Estado establece en su capítulo 5.º que la circulación de automóviles con remolque se otorgue por la Dirección General de Obras Públicas, y con objeto de dar la debida uniformidad al servicio.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de conformidad con lo informado por el Consejo de Obras Públicas en sus propuestas de 3 y 1 del actual, ha dispuesto que para la aplicación de los artículos 8.º, 9.º y 10 del referido Reglamento, proceda se tengan en cuenta las siguientes reglas:

1.ª El peticionario solicitará del Director general de Obras Públicas la autorización necesaria al efecto, según dispone el artículo 8.º del Reglamento de 17 de Septiembre de 1900 para el servicio de coches automóviles por las carreteras.

A la instancia acompañará planos detallados de los vehículos que haya de emplear y una Memoria en que se expliquen su sistema, sus partes principales y demás extremos que se expresan en el citado artículo del antedicho Reglamento, acompañándose los documentos que el mismo enumera y expresando el plazo que se pretende haya de tener la autorización que se solicita.

2.ª La petición se presentará en el Gobierno Civil de la provincia para los efectos que expresa el repetido artículo en su párrafo 2.º

En el caso de que la autorización que se solicite comprenda más de una provincia, se presentará en el Gobierno de la en que radique el domicilio del peticionario, si se halla en alguna de las que deban ser objeto de la concesión, y en caso contrario con el de una cualquiera de ellas, cuyo Gobernador pedirá á los de las otras provincias los correspondientes informes, y después de recibidos elevará con el suyo el expediente á la Dirección de Obras Públicas, para la resolución que proceda.

Si el peticionario conviniere, podrá incoar un expediente especial para cada provincia, pero haciendo constar esta circunstancia en las instancias que han de encabezarlos, á fin de que haya la debida relación en las resoluciones que se dicten respecto á las autorizaciones solicitadas.

3.ª En los informes que los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de las provincias han de emitir, se habrá de expresar:

a) La velocidad máxima de los convoyes en terrenos llanos y sitios poco frecuentados, en pasos difíciles ó muy concurridos, en obras ó puntos especiales y en las travesías de las poblaciones; manifestando, si para ello hubiere lugar, cuando sea conveniente, como medida general ó en determinados días por mercados ú otras causas, que los convoyes sean precedidos en ciertas partes de sus recorridos por un peatón al paso que, con trompeta ó bocina, avise la proximidad del convoy.

b) Si por haberse de transportar en carros, periódicamente ó en determinadas épocas del año, cargas excesivamente vo-

luminosas, como mieses ú otras, de cualquier especie que sean, y cuya anchura se expresará, deberá prohibirse la circulación de convoyes en esas épocas ó al menos á ciertas horas del día durante ellas, por carreteras, que se designarán, cuya pequeña latitud impida ó dificulte el cruce de los vehículos que conduzcan esas cargas con los convoyes ó trenes de camiones automóviles con remolque.

c) El ancho que deban tener las llantas de cada vehículo, sujetándose á la condición de que con la carga máxima no soporten un peso mayor de 150 kilogramos por centímetro de ancho de llanta.

d) Las reducciones que en la velocidad y en la carga total, incluyendo en ésta el peso muerto, deben hacerse para el tránsito por determinados puntos, tales como puentes metálicos ó provisionales, obras de reparación ó en deficiente estado de conservación, etc.

e) Puntos de parada, admitiendo ó desechando en todo ó en parte los que el peticionario hubiera propuesto, prohibiendo las paradas en los puentes, en los sitios donde esté reducido el ancho general de la carretera, en curvas de pequeño radio y en todos los puntos en que por no poderse ver el convoy á conveniente distancia, ó por otra causa, puedan motivarse peligros ó dificultades para el tránsito.

f) Cantidad que debe constituirse en depósito en la Pagaduría de Obras Públicas como garantía para responder de los daños que en las carreteras puedan causarse, en armonía con lo que previene el artículo 25 del Reglamento de 3 de Diciembre de 1909, para policía y conservación de carreteras.

4.º Los vehículos tanto remolcadores como remolcados, satisfarán á las condiciones siguientes:

a) Su anchura máxima medida entre sus partes que más sobresalgan lateralmente con inclusión de su carga, no será superior á la mitad del ancho del afirmado de la carretera más estrecha que hayan de recorrer ó de sus apartaderos.

b) Se prohibirá el empleo de llantas que para aumentar su adherencia con el camino tengan dientes, estrías ó desigualdades de cualquier especie que puedan motivar en el afirmado desperfectos anormales.

c) Todos los vehículos estarán provistos de frenos, siendo éstos dobles en los motores, uno movido por la fuerza motriz de éstos y otro á brazo.

d) En el caso de que los automóviles sean de vapor, tendrán sus hogares ó chimeneas las disposiciones convenientes para evitar proyecciones de chispas.

5.ª La unión del coche automóvil con los vehículos remolcados cuando éstos sean dos ó más, se hará por medio de enganches que, como los del sistema Bernard, satisfagan á la condición de obligar á los vehículos remolcados á seguir exactamente la trayectoria trazada por el automóvil tractor.

6.ª Otorgada la concesión, y antes de dar principio al servicio de transportes, el Gobernador designará un Ingeniero mecánico con título español si le hay en la localidad, ó en su defecto un Ingeniero de Caminos, que reconocerá y probará todo el material móvil y sus enganches. Si el informe del Ingeniero fuera favorable, teniendo en cuenta las condiciones del material y las prescripciones de la concesión, y una vez pintados en todos los vehículos con letras y cifras de altura no menor de 10 centímetros las taras ó pesos muertos respectivos y la carga admisible, y en los vehículos motores, además los pesos máximos de agua y combustible que en servicio puedan llevar, á fin de que fácilmente pueda comprobarse si con el peso que en ellos se conduzca se excede de la carga total máxima que está señalada, y constituido en la Pagaduría de Obras Públicas el depósito á que se refiere el apartado F del informe que ha de emitir la Jefatura, el Gobernador autorizará la circulación.

En el caso de que el servicio de transportes abarque varias provincias hará la antedicha designación de Ingeniero y concederá la expresada autorización el Gobernador de la provincia en que la empresa de transportes tenga su domici-

lio central, cuidando de comunicar á los otros Gobernadores el informe del Ingeniero y la autorización otorgada, para que en sus respectivas provincias no se impida la circulación de los automóviles con remolque, siempre que en ella se haya constituido previamente en las respectivas Pagadurías de Obras Públicas los correspondientes depósitos de fondos en garantía.

7.ª El antedicho reconocimiento del material móvil se repetirá semestralmente, y se hará también sobre cada vehículo, que después de sufrir reparaciones importantes haya de ser puesto nuevamente en servicio.

8.ª Si por daños que las carreteras sufran á causa de temporales ó por otros motivos, por averías de cualquier clase que determinadas obras produzcan por reparaciones de los afirmados ú otras partes de las carreteras, ó por cualquier otra razón fuese necesario reducir las cargas máximas, disminuir el número de viajes ó suspender el servicio por mayor ó menor tiempo, lo ordenará el Ingeniero Jefe dando cuenta al Gobernador, sin que esto pueda ser motivo para que por la Empresa de transportes se pueda reclamar del Estado al abono de daños y perjuicios por ningún concepto, ni tampoco prórroga en el plazo de la concesión, pero siendo reclamable su orden ante el Gobernador.

9.ª Cuando se transporten sustancias inflamables ó explosivas se colocarán banderas encarnadas en las partes anterior y posterior del convoy y se avisará frecuentemente al público el paso del mismo por medio de señales acústicas adoptándose además otras precauciones que las Jefaturas de Obras Públicas tengan á bien ordenar si lo estimase conveniente, dando cuenta al Gobernador, ante quien podrá recurrir en alzada el concesionario.

Al verificarse esos transportes no podrán ir en el convoy más personas que las destinadas á su servicio ó á la inspección del mismo, en la forma que la condición 11 expresa.

10. Cuando la Jefatura de Obras Públicas tenga noticia de haberse producido daños en cualquier obra ó punto de alguna carretera, ordenará á la Empresa ó concesionario de los transportes que los repare señalando el plazo y forma en que debe hacerlo, así como también las disposiciones que inmediatamente deba adoptar para que el tránsito público no se interrumpa ni se dificulte.

Si dicha entidad no cumpliera lo ordenado, se procederá á efectuar la reparación por su cuenta con los fondos que en la pagaduría tenga depositados, pasándole después cuenta de los gastos hechos para que reponga su importe en el plazo que se señale, y si así no le hiciera lo pondrá el Ingeniero Jefe en conocimiento del Gobernador civil para que la circulación de los automóviles con remolque quede prohibida hasta que se haga la antedicha reposición de la cantidad gastada.

11. Por el personal afecto al servicio de conservación de carreteras y previas las oportunas órdenes dictadas por el Ingeniero Jefe de la provincia, se ejercerá la debida vigilancia para el cumplimiento de estas condiciones, estando obligado el concesionario ó empresa á dar un asiento en el convoy al funcionario que deba ejercer esa vigilancia, siempre que así lo ordene el Ingeniero Jefe.

12. La concesión se otorgará sin que pueda constituir monopolio, sin perjuicio de tercero y quedando á salvo los derechos de propiedad, así como también los intereses públicos y particulares.

13. Serán aplicables á la autorización que se concede, sin derecho á reclamación alguna todas las disposiciones del Reglamento de 17 de Septiembre de 1900 para el servicio de coches automóviles por las carreteras las de Reglamento de policía y conservación de carreteras de 3 de Diciembre de 1909, y todas las que en lo sucesivo dicte la Administración y sean aplicables al tránsito de camiones automóviles por las carreteras del Estado.

Lo que de Real orden, comunicado por el Excmo. señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consi-

gentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1914.—El Director general. A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de ... (Gaceta 7 de Agosto)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1876

ADMINISTRACION ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS

Anuncio.—El día 14 del actual á las 11 tendrá lugar en la planta baja de esta Delegación de Hacienda la venta en pública subasta del carro, caballería y guarzaciones apesados con tabaco de contrabando según el expediente administrativo de este año núm. 219 bajo el justiprecio siguiente.

	Pesetas
Un carro ordinario, usado, con esteras, máquina y sin toldo.	65'00
Una mula castaña, 4 años, 1'39 metros, alzada.	300'00
Unas guarzaciones ordinarias usadas.	15'00
Total.	380'50

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre las dos terceras partes del justiprecio.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador el cual deberá presentar la cédula personal.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 10 Agosto 1914.—El Administrador, P. O., Juan Bergamo.

Núm. 1877

Anuncio.—El día 14 del actual á las 11 tendrá lugar en la planta baja de esta Delegación de Hacienda la venta en pública subasta del carro, caballería y guarzaciones apesados con tabaco de contrabando según el expediente administrativo de este año núm. 213 bajo el justiprecio siguiente.

	Pesetas
Un carro ordinario con esteras, máquina, toldo ni asientos.	45'00
Un caballo entero, alazán claro, 6 años 1'45 metros alzada.	150'00
Una guarzaciones ordinarias, usadas negras.	11'50
Total.	206'50

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre las dos terceras partes del justiprecio.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador el cual deberá presentar la cédula personal.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 10 Agosto de 1914.—El Administrador, P. O., Juan Bergamo.

Núm. 1878

Don Felipe Fuster de Puigdorff, Conde de Olocas, Alcalde de la M. I. N. y L. Ciudad de Palma, Capital de la Provincia de Baleares.

Hago saber: Que á instancia del mozo Juan Ramis Cañellas que debe ser incluido en el alistamiento que se verifique, se ha instruido ante este Ayuntamiento expediente en averiguación del paradero de su hermano Antonio Ramis Cañellas, de edad de cuarenta y tres años, oficio contrador, pelo negro, nariz regular, ojos negros, estatura baja, barba larga, cuyo individuo se asentó de esta Isla hace más de diez años, sin que desde aquella fecha se haya tenido noticias de él é ignorándose completamente su paradero.

Y á los efectos del artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, se publica este edicto en el

BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid. Palma 10 de Agosto 1914.—El Alcalde, Conde de Olocas.

Núm. 1879

Hago saber: Que á instancia del mozo Ramón Lluís Aniel que debe ser incluido en el alistamiento que se verifique, se ha instruido ante este Ayuntamiento expediente en averiguación del paradero de su padre Guillermo Lluís y Socías, de edad cincuenta y un años, mariner, pelo negro, nariz regular, ojos negros, estatura alta, barba larga, cuyo individuo se asentó de esta Isla hace más de diez años, sin que desde aquella fecha se haya tenido noticias de él é ignorándose completamente su paradero.

Y á los efectos del artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Palma 10 de Agosto 1914.—El Alcalde, Conde de Olocas.

Núm. 1883

Don Juan Alcover y Maspons Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo.

En virtud de lo dispuesto por este Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo, se hace saber: Que por parte de D. Jaime Rigo Vidal, vecino de Santafí, se ha deducido recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia de once de Abril último, por lo que desestimó el de alzada por Rigo interpuesto contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa tomado en sesión de primero de Mayo de mil novecientos doce declarando no haber lugar á practicar por parte de la Corporación municipal la liquidación que solicita el recurrente como depositario que fué de los fondos municipales por estimar habian quedado ya solventados y liquidados todos sus alcances.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la vigente Ley de lo Contencioso-Administrativo se hace público para que llegue á conocimiento de los que tuvieren interes en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Palma á ocho de Agosto de mil novecientos catorce.—Juan Alcover.

Núm. 1180

Don Antonio Moles Castellá, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad de Palma.

Por ante el presente Juzgado Secretaría de D. Juan Bestard, se sigue expediente de jurisdicción voluntaria, por Catalina Cunill y Planas, consorte de Francisco Avella, Gabriel Mayans y Cunill, Francisca Ponsell y Cunill, consorte de Antonio Abram y Vicens y Miguel Pujol Cunill, mayores de edad, vecinos de esta ciudad; sobre dominio de una finca sita en el término de esta ciudad y lugar de Genovà, consistente en tierra campo, procedente de la Comuna de cabida de unos ciento veinte y siete destres, ó veinte y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas; y se ha acordado convocar á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por medio de edictos que se fijarán en los parajes públicos de esta ciudad y se insertarán tres veces en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que comparezcan si quieren dentro del término de ciento ochenta días á alegar su derecho.

Y á fin de que la fijación y publicación acordada tenga cumplido efecto se extiende el presente en Palma á treinta Abril de mil novecientos catorce.—Antonio Moles.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1870

Don Antonio de Cáceres y Cáceres, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos declarativos de mayor cuantía seguidos por ante la Secretaría de D. Antonio Tomás á nombre de D. Rafael Fiol y Roselló

contra Sebastiana Muntaner y otros ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Palma de Mallorca á veintidos Julio de mil novecientos catorce; el Sr. D. Antonio de Cáceres y Cáceres Juez de primera instancia de este Distrito de la Lonja en vista de los presentes autos declarativos de mayor cuantía promovidos por el procurador D. Bartolomé Fiol á nombre y en representación de D. Rafael Fiol y Roselló, propietario, casado, de cincuenta y nueve años de edad vecino de la villa de Binissalem dirigido por el letrado D. José Socías contra Sebastiana Muntaner y Vallespir, Catalina Muntaner y Martí, Antonio Muntaner Cabot, Catalina Rullán y Llobera, Juan Bautista Durbech y Juan Mariano Cerdá ó sus respectivos herederos, todos de ignorado paradero por su rebeldía representados por los estrados del Juzgado sobre extinción de créditos hipotecarios y otros extremos y Resultado...—Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda producida por D. Rafael Fiol y Roselló contra Sebastiana Muntaner y Vallespir, Catalina Muntaner y Martí, Antonio Muntaner y Cabot, Catalina Rullán y Llobera, Juan Bautista Durbech y Juana Maria Cerdá, ó sus respectivos herederos, todos de ignorado paradero y conforme se pide en la misma demanda, extinguidos los créditos hipotecarios y obligaciones que constituyen los gravámenes que pesaban, hoy cancelados, sobre la finca compuesta de porción de tierra sembrada, olivar y huerto atravesada por la carretera que de Palma dirige á Sóller y tiene, en la porción de la derecha de la carretera yendo á Sóller, la casa mesón, sin número, llamada Can Penaso antes Can Boga, que consta de dos vertientes de planta baja y piso, cocheras, cuadras, depósitos de agua y otras dependencias, y en la de la izquierda que la atraviesa un camino de establecedores, otra casa conocida también por Can Penaso, marcada con el número tres: Radica en el término de la villa de Buñola, mide unas seiscientas cuarenta áreas, sesenta centiáreas y linda al Norte con tierra de D. Francisco Aguiló y otra de Antonio Muntaner y Canals, al Sur con el predio San Ignacio, al Este con torrente, al Oeste con la citada tierra de Antonio Muntaner y otra de Guillermo Quegigas: Tiene derecho de percibir para su riego ocho horas de agua semanalmente los martes desde las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche del manantial llamado Fontanelas, que van en el predio Barcelona del término de la memoria villa de Buñola, cuya agua debe ser recibida del algabe ó depósito común existente al efecto ó del mismo manantial asegurándose el derecho de vertería en dicho depósito; y como consecuencia de esta declaración aplíquense las sumas depositadas dimanantes del remate ó venta de dicha finca al cubrimiento del alcance del antedicho D. Rafael Fiol hasta el límite necesario para lo cual se produjo dicha demanda sin hacerse expresa condena de costas. Así por esta mi sentencia que se notificará á los demandados en atención á su rebeldía por medio de edictos en la forma legal correspondiente si por la parte actora no se solicita que se verifique personalmente dentro de tercero día; lo acordó, mandó y firma el antedicho Sr. Juez.—Antonio de Cáceres.

Y no habiéndose solicitado por el demandante que se notificase la preinserta sentencia personalmente á los demandados, para que les sirva de notificación en forma expido el presente. Palma veinte y nueve Julio de mil novecientos catorce.—Antonio de Cáceres.—Ante mí, Por í. del Secretario, Antonio Tomás.—Francisco Rubí, oficial auxiliar.

Núm. 1882

Don Luis Roselló y Sendra, Juez Municipal, letrado, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad por ascenso del propietario.

Por el presente edicto se hace saber á D. Antonio Fallu y Coti á sus herederos desconocidos que en los autos juicio declarativo de menor cuantía que contra

ellos sigue el procurador D. Miguel Oliver en nombre de D. Antonio Riera Xamena y para asegurar las responsabilidades á que fueron condenados en sentencia de veinte y cinco de Noviembre de mil novecientos trece ó sea el pago de novecientas cincuenta y nueve pesetas setenta y cuatro centimos, importe de cierto número de pensiones de censo, hecha baja de la cantidad que proceda por contribución conforme al artículo mil seiscientos veinte y dos del Código Civil, se ha trabado embargo sobre las tres fincas cedidas sitas en el término municipal de Porreras, como también los frutos ó rentas que las mismas produzcan, y que se ha nombrado administrador judicial de los propios bienes embargados á D. José Nicolau y Verger, vecino de dicha villa de Porreras, casado, labrador y mayor de edad, quien aceptó el cargo y juró su buen desempeño.

Palma cuatro de Agosto de mil novecientos catorce.—Luis Roselló.—Ante mí, P. El Secretario Sr. Gazá.—Ignacio Jaume, oficial auxiliar.

Núm. 1891

D. Pedro Antonio Mulet y Oastell, Juez Municipal de la villa de Algaida (Baleares) partido judicial de Palma.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruyó cierto expediente información posesoria á favor de Miguel Servera y Mut interesando la inscripción en el Registro de la Propiedad, entre otras, de las dos fincas siguientes, sitas en este término municipal y que según se dice las adquirió por herencia de su padre Bernardo Sarvera Sastre fallecido día dos Junio de 1857, á saber:

Pieza de tierra llamada el Mateclá, de extensión una cuarterada, lindando al Norte con paraje; Este con tierra de Juan Pastor; Sur con la de Bernardo Servera; y Oeste con otra de herederos de Francisca Ana Pou.

Otra pieza llamada El Tencal Vey, de extensión una cuarterada y media, que linda por Norte con tierra de Bernardo Servera; por este con la de Miguel Juan, por Sur con la de José Puigserver; y por Oeste con camino.

Por el Sr. Registrador se suspendió la inscripción de dichas fincas por hallarse un asiento contradictorio á la posesión justificada y dudarse si se trata de las fincas El Tencal Vey del Refalet de ocho cuarteradas y El Mateclá de dos cuarteradas que Bernardo Servera Sastre en virtud de testamento nuncupativo por escritura pública de ocho Abril de 1853 instituyó en herederos, esto es, usufructuaria á su esposa Margarita Mut y propietario a su hijo Bernardo Servera Mut; en su virtud y á los efectos del art. 402 de la Ley Hipotecaria, se sita y emplaza á dichos herederos Margarita Mut y Bernardo Servera Mut ó á sus sucesores y á cnantas personas se crean interesadas en las mismas, cuyos paraderos se ignoran, para que dentro de nueve días hábiles a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á usar de su derecho si les conviene, bajo apercibimiento que de no verificarlo se confirmará el auto de aprobación de fecha 15 Julio de 1891.

Dado en Algaida á 3 de Agosto de 1914.—Pedro Antonio Mulet.—Pedro A. Cardell, Secretario.

Núm. 1844

REQUISITORIA

Ramón y Cabanillas Bartolomé, de 43 años, hijo de Francisco y de Magdalena, casado, natural de Pollensa, mariner, domiciliado ultimamente en esta ciudad de Palma, en ignorado paradero, procesado en causa sobre corrupción de menores; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad de Palma á fin de notificarle el auto de conclusión del sumario; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Palma de Mallorca á 3 de Agosto de 1914.—El Secretario, Juan Bestard.—V.º B.—El Juez de Instrucción, Luis Roselló.

Depositaría de fondos municipales de Mahón

CUENTA del segundo trimestre del año 1914 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	25595'73
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	62798'66
Cargo.	88394'89
Data por pagos verificados en igual trimestre.	62736'25
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	25658'14

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	513'23	359'40	872'63
Montes.	"	"	"
Impuestos.	22241'16	21796'73	44037'89
Beneficencia.	"	"	"
Instrucción pública.	"	"	"
Corrección pública.	"	"	"
Extraordinarios.	168'10	150'00	318'10
Resultas.	201'41	"	201'41
Recursos legales para cubrir el déficit.	40761'32	40492'53	81253'85
Reintegros.	"	"	"
Cargo pesetas.	63885'22	62736'25	126621'47
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento.	14427'34	17657'79	32085'13
Policia de Seguridad.	2675'00	2550'70	5225'70
Policia urbana y rural.	8963'55	13269'35	22232'90
Instrucción pública.	2062'53	2357'41	4419'94
Beneficencia.	2892'51	3135'48	6027'99
Obras públicas.	2590'79	6820'49	9411'28
Montes.	"	"	"
Cargas.	3951'50	16240'27	20191'77
Obras de nueva construcción.	726'27	704'76	1431'03
Imprevistos.	"	"	"
Resultas.	"	"	"
Data pesetas.	38289'49	62736'25	101025'74

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Mahón a 30 de Junio de 1914.—El Depositario, Francisco Bosch.—Conforme.—El Contador, Lucas Carreras.—V.º B.º—El Alcalde, Juan de Vidal.

Depositaría de fondos municipales de Costitx

CUENTA del segundo trimestre de 1914 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	1886'63
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	1561'30
Cargo.	3447'93
Data por pagos verificados en igual trimestre.	1074'22
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	2373'71

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	"	"	"
Montes.	"	"	"
Impuestos.	"	"	"
Beneficencia.	"	"	"
Instrucción pública.	"	"	"
Corrección pública.	"	"	"
Extraordinarios.	5'75	"	5'75
Resultas.	1088'02	"	1088'02
Recursos legales para cubrir el déficit.	1561'30	1561'30	3122'60
Reintegros.	"	"	"
Cargo pesetas.	1655'07	1561'30	3216'37
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento.	676'94	462'98	1139'92
Policia de Seguridad.	"	"	"
Policia urbana y rural.	"	"	"
Instrucción pública.	"	"	"
Beneficencia.	"	"	"
Obras públicas.	91'50	81'50	173'00
Corrección pública.	"	66'75	66'75
Montes.	"	"	"
Cargas.	"	452'00	452'00
Obras de nueva construcción.	"	"	"
Imprevistos.	"	"	"
Resultas.	"	"	"
Data pesetas.	768'44	1874'22	1842'66

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Costitx a 30 Junio de 1914.—El Depositario, Rafael Moragues.—Conforme.—El Secretario-Contador, Bartolomé Cardell.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Arrom.

Depositaría de fondos municipales de Santa Eulalia

CUENTA del segundo trimestre del año 1914 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	4378'17
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	3023'06
Cargo.	7401'38
Data por pagos verificados en igual trimestre.	4584'06
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	2817'11

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	"	"	"
Montes.	"	"	"
Impuestos.	"	"	"
Beneficencia.	"	"	"
Instrucción pública.	"	"	"
Corrección pública.	"	"	"
Extraordinarios.	"	"	"
Resultas.	"	"	"
Recursos legales para cubrir el déficit.	4378'17	3023'06	7401'38
Reintegros.	"	"	"
Cargo pesetas.	4378'17	3023'06	7401'38
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento.	"	1816'66	1816'66
Policia de Seguridad.	"	"	"
Policia urbana y rural.	"	"	"
Instrucción pública.	"	"	"
Beneficencia.	"	716'00	716'00
Obras públicas.	"	491'65	491'65
Corrección pública.	"	"	"
Montes.	"	"	"
Cargas.	"	"	"
Obras de nueva construcción.	"	1539'75	1539'75
Imprevistos.	"	20'00	20'00
Resultas.	"	"	"
Data pesetas.	"	4584'06	4584'06

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Santa Eulalia a 2 de Julio de 1914.—El Depositario, Mariano Torres.—Conforme.—El Secretario-Contador, Juan Clapés.—V.º B.º—El Alcalde, Mari.

Depositaría de fondos municipales de Santa Margarita

CUENTA del segundo trimestre del año 1914 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	1523'63
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	4784'62
Cargo.	6308'94
Data por pagos verificados en igual trimestre.	5883'02
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	425'29

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	"	1506'40	1506'40
Montes.	"	"	"
Impuestos.	"	544'00	544'00
Beneficencia.	"	"	"
Instrucción pública.	"	"	"
Corrección pública.	"	"	"
Extraordinarios.	"	448'83	448'83
Resultas.	1540'29	"	1540'29
Recursos legales para cubrir el déficit.	"	2285'39	2285'39
Reintegros.	"	"	"
Cargo pesetas.	1540'29	4784'62	6324'91
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento.	"	1430'97	1430'97
Policia de Seguridad.	"	"	"
Policia urbana y rural.	"	273'74	273'74
Instrucción pública.	"	"	"
Beneficencia.	"	20'00	20'00
Obras públicas.	"	136'87	136'87
Corrección pública.	"	"	"
Montes.	"	"	"
Cargas.	"	3877'69	3877'69
Obras de nueva construcción.	"	"	"
Imprevistos.	16'67	143'75	160'42
Resultas.	"	"	"
Data pesetas.	16'67	5883'02	5899'69

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Santa Margarita a 30 Junio 1914.—El Depositario, Pedro Serra.—Conforme.—El Secretario-Contador, Guillermo Santandreu.—V.º B.º—El Alcalde, Feliciano Pastor.